



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303392019

Expediente : 00374-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
 Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00374-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 467-2019-SG-MDMM notificada el 06 de junio de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a información pública presentada con Registro N° 2287-19, de fecha 23 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, este Tribunal.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

Que, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, mediante solicitud de fecha 23 de mayo de 2019, el recurrente solicito a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar⁶, la siguiente información:

1. *Copia fedateada del documento que acredite el pago a la AFP – Habitat, conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 0222-2018-GAF-MDMM.*
2. *Copia fedateada del documento que acredite el pago a ESSALUD, conforme lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 0222-2018-GAF-MDMM.*

Que, mediante Carta N° 467-2019-SG-MDMM de fecha 06 junio de 2019, la entidad atendió los dos extremos de la solicitud y el recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 7 de junio de 2019, apelando respecto del segundo extremo de su solicitud;

Que, mediante Resolución N° 010103232019, de fecha 18 de junio de 2019, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, requiriendo a la entidad que remita sus descargos y el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte, la información solicitada guarda relación con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 0222-2018-GAF-MDMM, documento que no fue adjuntado como anexo en el recurso impugnatorio;

Que, mediante escrito de apersonamiento la entidad realiza los descargos correspondientes, adjuntando el expediente administrativo generado por la solicitud de Acceso a la Información Pública, en el que obra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 0222-2018-GAF-MDMM, en la cual se advierte que la información solicitada corresponde al reconocimiento de derechos a favor del recurrente, con el correspondiente descuento por pagos a la AFP Habitat y a ESSALUD mencionados en la solicitud de acceso a la información, lo que evidencia que el recurrente es parte involucrada en el referido procedimiento;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"(...) la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (cursiva agregado);

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁶ En adelante, la Entidad.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"* (subrayado y cursiva agregado);

Que, siguiendo esa línea, si bien se admitió a trámite el presente recurso de apelación; con la información recabada de los descargos presentados por parte de la entidad, se concluye que el recurrente solicita copia fedateada de un documento del que es parte; por lo tanto, debe advertirse que el requerimiento formulado no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00374-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA contra la Carta N° 467-2019-SG-MDMM

de fecha 06 de junio de 2019 presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**.

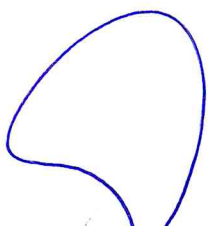
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mrrmm/raav